



CO-SC-CER575762

URT-DTBCB 01239

El Carmen de Bolívar, 17 de julio de 2018.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Al contestar cite este radicado No: DTBCB2-201801471

Fecha: 17 de julio de 2018 03:24:50 PM

Origen: Dirección Territorial Bolívar - Carmen de Bolívar

Destino: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO



DTBCB2-201801471

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Centro Matuna, calle 32 N° 10-129 Av Daniel Lemaitre, Antiguas oficinas Telecartagena

Piso 3

Cartagena

Asunto: Respuesta Derecho de Petición - radicado interno No DSC1-201808016 de fecha de 6 de julio de 2018.

Reciba un cordial saludo,

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas — Unidad de Restitución— recibió su petición radicada en esta institución con el consecutivo de la referencia, el 6 de julio de 2018, en la que solicita información sustentada acerca de las medidas de reparación integral (restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, moral y simbólica) que, en el marco de la ley 1448 de 2011 o por orden de autoridad individual, ha realizado o se encuentra en curso en relación con los actores de esta demanda, por los hechos descritos en la demanda, hechos ocurridos el 14 de septiembre de 1999 y 23 de junio de 2000 en el Municipio de El Carmen de Bolívar.

Inicialmente es necesario informarle al peticionario que la Ley 1448 de 2011, en sus artículos 75 y 3, prevé que las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir de 1° de enero, de 1991, con ocasión del conflicto armado interno, y de las que se derive de manera directa o indirecta un despojo o abandono forzoso de tierras¹, tendrán el derecho a la restitución de esos predios.

La misma normativa prevé que a fin de garantizar ese derecho, cuando resulta procedente, se requiere que previamente se adelanten los procesos de restitución, los cuales se componen de dos (2) etapas: la primera, de naturaleza administrativa, a cargo

¹ Las nociones de despojo y abandono forzoso de tierras están dadas por el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, en los siguientes términos: "(...) **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o ediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...)"

GD-FO-14
V.3

 **GOBIERNO DE COLOMBIA**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Bolívar- Carmen de Bolívar



CO-SC-CER575762

de la Unidad de Restitución, tendiente a la inclusión de predios en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente —RTADF.

La inscripción en tal Registro es el requisito de procedibilidad de una segunda etapa del proceso en mención, que es de índole judicial, y que es adelantada por los jueces o magistrados especializados en restitución de tierras. Tales funcionarios serán los que mediante sentencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley, se pronuncien de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación de los predios objeto de demanda, así como sobre el derecho a la restitución cuando a ello hay lugar.

En línea con lo indicado, fue creada la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas, cuyo marco misional y de competencias corresponde estrictamente a lo previsto en el artículo 105 de la ley 1448 de 2011 que, comprende, dentro de las funciones de esta entidad lo siguiente:

(...)1. Diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de conformidad con esta ley y el reglamento.

2. Incluir en el registro las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción en el registro.

(...)5. Tramitar ante las autoridades competentes los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados en nombre de los titulares de la acción, en los casos previstos en esta ley (...).

Realizadas las anteriores precisiones, nos permitimos comunicarle que consultado el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el día 16 de julio de 2018, a las 2:14, se pudo establecer que con los datos aportados por usted no existe solicitud de Inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que el resultado de la consulta **NO** implica que en el futuro y en relación con el predio mencionado, no puedan presentarse solicitudes de inscripción ante esta Unidad orientadas a inscribir el fundo en el Registro, esto debido a que el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011 establece que el término de vigencia de la ley es hasta el 10 de junio de 2021.

En estos términos damos respuesta a su petición.

Atentamente,

GABRIEL EDUARDO MARTINEZ HERAZO

Coordinador Jurídico
Dirección Territorial Bolívar

Proyecto: Ntuiran
Revisó: Gmartinez

GD-FO-14
V.3

 GOBIERNO DE COLOMBIA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Bolívar- Carmen de Bolívar